



G O B I E R N O D E  
**BAJA CALIFORNIA SUR**  
SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y DESARROLLO SOCIAL

## **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DEL  
TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN AL TRABAJO ADOLESCENTE EN EDAD  
PERMITIDA EN BAJA CALIFORNIA SUR**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### I. ASPECTOS GENERALES

Trabajo Infantil para la Inspección del Trabajo

1.1 Concepto de Trabajo Infantil

1.2 Trabajo Adolescente permitido

1.3 Peores formas de Trabajo Infantil

2. El Marco Jurídico de la Inspección y el Trabajo Infantil

3. Promoción de una Cultura de Prevención y de Monitoreo Sistemico

### CAPITULO II

#### DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto y Alcance del Protocolo

2. De los principios de la Inspección del Trabajo en Materia del Trabajo Infantil

3. Definiciones

### CAPITULO III

De las facultades de la Inspección del Trabajo en Materia del Trabajo Infantil y Trabajo Adolescente Permitido

1. De las funciones de la inspección del Trabajo en Materia de vigilancia del respeto y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia.

2. De las atribuciones y los deberes de las y los inspectores del trabajo

3. De las obligaciones de las y los inspectores del trabajo

4. De las prohibiciones de las y los inspectores

### CAPITULO IV

Del procedimiento de Inspección

1. De la planeación y calendarización de inspecciones

2. De las visitas de inspección

3. De las labores peligrosas e insalubres

4. De las entrevistas a niñas, niños y adolescentes
5. De la elaboración del acta circunstanciada
6. De las sanciones
7. De la atención a las y los menores de edad trabajadores detectados en las visitas de inspección.
8. Del padrón de centros de trabajo en donde se hayan detectado a niños y niñas trabajadores

#### ANEXO I

Actuación del inspector del trabajo al detectar trabajo infantil en edad no permitida y protección al trabajo adolescente en edad permitida durante la inspección ordinaria.

#### ANEXO II

Actuación del inspector del trabajo durante una inspección extraordinaria (o por denuncia) en materia de trabajo infantil en edad no permitida y protección del trabajo adolescente en edad permitida.

## **Introducción**

La inspección laboral es uno de los ejes principales y a la vez un actor fundamental en las políticas frente al trabajo infantil. Existe una política nacional integral sobre prevención y erradicación del trabajo infantil, en la que la Inspección del Trabajo desempeña un rol fundamental.

La Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social, como cabeza de sector, y en la cual pertenece la Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene, es capaz de aglutinar y coordinar a diferentes Dependencias gubernamentales e Instituciones tanto públicas como privadas interesadas en la temática de trabajo infantil. Además, cuentan con facultades para llegar ahí donde otros cuerpos inspectivos no pueden llegar, apoyados para ello en un marco normativo de garantías, derechos y deberes de vital importancia para el desarrollo de su tarea.

El Inspector de Trabajo, además de su papel tiene una función y capacidad que no debe ser desestimada, ya que en su labor diaria se encuentran las funciones de prevenir, asesorar, exhortar, orientar, persuadir y concientizar a los involucrados en cuanto a la importancia y necesidad del respeto a las normas laborales y de seguridad social, y por ende a las normas relacionadas con la erradicación del trabajo infantil.

La inspección laboral tiene por objetivo prioritario la vigilancia y control de trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y convencionales sobre trabajo existentes en el país, en éste caso en nuestro Estado, fomentar la cultura de cumplimiento de las normas en materia de salud ocupacional y seguridad en el trabajo, informar y sensibilizar en materia preventiva de seguridad y salud en el trabajo y en los programas de formalización del empleo y de erradicación del trabajo infantil, vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales, mediante las entrevistas realizadas a los trabajadores para determinar su situación actual, información que es corroborada con la documentación requerida al empleador en el momento de la inspección integral.

La creación del Protocolo de Trabajo Infantil es una tarea mundial, sin embargo en el Estado de Baja California Sur, en esta administración se propuso en generar el presente protocolo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sudcalifornianos.

Es por ello que las inspectoras y los inspectores del trabajo hoy en día desempeñan un labor fundamental para la protección de los derechos de las y los niños, por lo que su papel prioritario detectar, prevenir y erradicar el trabajo infantil en Baja California Sur, teniéndose una particular importancia de cara a la cercanía del cierre del plazo que la comunidad internacional se ha fijado para la extinción de sus peores formas y del trabajo infantil en general, durante el conceso mundial contra la explotación laboral de las niñas, niños y la desprotección de las y los adolescentes en el trabajo permitido, las y los inspectores del trabajo están siendo convocados a ser los agentes vigilantes para erradicar el trabajo infantil ilegal.

Actualmente, este tema y el rol ha cobrado mayor importancia y nuevas dimensiones tras la ratificación de instrumentos jurídicos como el de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, así como relevantes modificaciones al marco constitucional en materia de derechos humanos y para salvaguardar el interés superior de la niñez en Baja California Sur. Estas disposiciones hacen un tema de obligatorio general entre las instituciones del orden estatal y la intervención de las autoridades, incluidas las de inspección del trabajo, en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos de las niñas y los niños en México, así como la protección al trabajo adolescente permitido.

Ante estos cambios favorables a la consolidación de una inspección laboral que juegue el papel de ser eje fundamental tanto en la política nacional, como estatal y municipal para la abolición del trabajo infantil, es preciso no solamente que se adquieran nuevos conocimientos, sino que las y los inspectores del trabajo, adquieran renueven su actitud frente a la problemática que se les presenta en razón al trabajo infantil. Ello implica, en primer lugar, trascender mas allá de su rol tradicional de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, potenciando su rol social bajo una comprensión del problema del trabajo infantil desde un enfoque basado en derechos humanos.

## **CAPITULO I**

### **ASPECTOS GENERALES**

#### **1. Aspectos fundamentales sobre trabajo infantil para la inspección del trabajo**

##### **1.1 Concepto de trabajo infantil**

El trabajo infantil es la participación de una niña, un niño o adolescente en una actividad productiva bajo la supervisión de un adulto, (patrón - empleador), que se realiza al margen de la ley ya se por debajo de la edad mínima de admisión al empleo de acuerdo al marco jurídico nacional; prohibida por su naturaleza o condición de exposición, por ser peligrosa e insalubre y puede producir efectos negativos, inmediatos o futuros, para su desarrollo físico, mental, psicológico o social y/o que por las largas jornadas, limitan o impidan el disfrute de sus derechos humanos y laborales, en especial la asistencia o permanencia en sus estudios escolares.

Es imperante diferenciar las actividades formativas que realizan las niñas, niños y adolescentes para obtener habilidades y experiencias y que al mismo tiempo los prepare para ser miembros productivos de la sociedad durante su vida adulta, de aquellas actividades que afecten la salud, el desarrollo personal, o interfieran con su asistencia o permanencia escolar, y que también los expongan a condiciones peligrosas o insalubres.

El trabajo infantil violenta los derechos fundamentales ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y la sociedad, los cuales son reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos

del Niño, así como por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre ellos, el derecho a la vida; a la supervivencia y el desarrollo; a la educación, al descanso y a las actividades recreativas propias de la edad.

Por ello, se requiere reconocer a todas las personas menores de 18 años de edad como sujetos de derechos, para eliminar aquellas prácticas históricas y culturales que toleran y fomentan el trabajo infantil, y sumar esfuerzos para garantizar el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos.

## 1.2 Trabajo Adolescente permitido

Consiste en la participación de las y los adolescentes entre 15 y 17 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales, así como los Estatales. Dichas actividades no afectan e interfieren en su educación o formación profesional, ni personal; no conllevan algún riesgo o peligro y no violentan sus derechos humanos y laborales. Se encuentran bajo vigilancia de las autoridades del trabajo locales y federales de acuerdo a su jurisdicción y competencia.

Las actividades productivas a las que se refiere el concepto anterior, son aquellas actividades económicas de carácter físico y/o intelectual destinadas a la extracción, producción u oferta de bienes y servicios.

Es importante subrayar que, para la clasificación de las actividades que constituyen trabajo infantil, resulta irrelevante si existe un vínculo jurídico formal o no entre un patrón y el trabajador, es decir, si se verifica el “el trabajo personal subordinado” que señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º, o si por sus actividades recibe una contraprestación de cualquier naturaleza, como ocurre con el trabajo en situación de calle o en algunas formas de labores en campos agrícolas, entre muchos otros supuestos.

## 1.3 Peores formas de trabajo infantil

- a. **Esclavitud.** Todas las formas de esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, como la venta y trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el forzoso y obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en los conflictos armados.
- b. **Explotación sexual comercial.** La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c. **Actividades ilícitas.** La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y

- d. **Trabajos peligrosos.** El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños adolescentes.

En los artículos 175, 175 bis y 176 de la Ley Federal del Trabajo se establecen las prohibiciones para los menores de 15 a 16 años, así como de los menores de 18 años, mismos que dentro de sus fracciones contemplan las peores formas de trabajo infantil.

## 2. El marco jurídico de la inspección y el trabajo infantil

La Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, obligan directamente a las inspectoras y los inspectores del trabajo en relación con el trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido. Algunas de las normas aplicables son:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículos 1º, 3º, 4º, 123.

### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Artículos 5º, 22, 22 bis, 23, 29, 123, 173, 174, 175, 175 bis, 176, 177, 178, 179, 180, 191, 267, 362, 372, 691, 988, 995 y 995 bis.

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 25.2

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Artículo 24 Derechos del niño.

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 19.

### **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Artículos 1, 3, 19, 27, 28, 31, 32, 34

### **DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.**

### **CONVENIO NO. 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE EMPLEO.**

Artículo 1

### **RECOMENDACIÓN NO. 146 DE LA OIT Complementaria del Convenio No. 138**

### **CONVENIO NO. 182 DE LA OIT SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL**

Artículos 3, 4, 5, 6, 7.

**RECOMENDACIÓN NO. 190 DE LA OIT**, acompañante del Convenio 182

**REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO.**

El Título Quinto, capítulo primero del Trabajo de las Mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

Artículos 154, 158, 159, 160,

**NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

NOM-003-STPS-1999

Obligaciones del Patrón

NOM-007-STPS-2000. Actividades agrícolas – instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas condiciones de seguridad:

NOM-008-STPS-2001 actividades de aprovechamiento forestal maderable y de aserraderos – condiciones de seguridad e higiene:

NOM-012-STPS-2012, condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajos donde se manejen fuentes de radiación ionizante:

NOM-023-STPS-2012, Minas subterráneas y minas a cielo abierto – condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

NOM-032-STPS-2008 Seguridad para minas subterráneas de carbón.

**CODIGO PENAL FEDERAL**

**CODIGO PENAL PARA BAJA CALIFORNIA SUR.**

Artículo 170.

**LEY GENERAL Y ESTATAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,**

Artículos: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 47 fracciones: II, V Y VI

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL**

**REGLAMENTO PARA LA INSPECCION DEL TRABAJO EN BAJA CALIFORNIA SUR.**



## **1. PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PREVENCIÓN Y DE MONITOREO SISTÉMICO**

Dos enfoques que pueden enriquecer las atribuciones de las y los inspectores del trabajo en relación con el trabajo infantil son los de la cultura de prevención y el abordaje sistémico del monitoreo sobre estas actividades.

Su objeto es mejorar la protección de la vida, la salud y la integridad de las y los trabajadores en los centros de trabajo, así como disminuir los incidentes que generan daños para los trabajadores, las empresas y la sociedad. La erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido revisten una importancia evidente para la cultura de prevención, ya que, si se erradica la explotación laboral infantil se protege debidamente el trabajo adolescente permitido, la sociedad tendrá una fuerza de trabajo más productiva y preparada en el futuro.

El objetivo de la prevención implica ampliar las técnicas que la inspección del trabajo emplee para que no se limite solo a promover o lograr el cumplimiento de la legislación, sino que la o el inspector se convierta principalmente en un asesor, que solo se encarga de aplicar la ley coercitivamente (mediante la imposición de sanciones) cuando su consejo no sea atendido por el patrón o el responsable del centro de trabajo.

Por lo tanto, es menester en Baja California Sur, utilizar todas las herramientas técnicas – jurídicas al alcance de las y los inspectores del trabajo, tales como notificaciones verbales y confirmaciones por escrito, visitas de seguimiento, avisos oficiales requiriendo cambios concretos en un plazo determinado, multas, avisos de suspensión o prohibición de las actividades o incluso denuncia ante las autoridades competentes del sistema de justicia. Pero la inspección del trabajo infantil no se restringe a ello, sobre todo considerando que algunos aspectos especialmente peligrosos e insalubres de exposición en el trabajo infantil independiente (por ejemplo, cuando niñas, niños o adolescentes corren un peligro inminente) requieren la adopción de acciones inmediatas o de emergencia que eviten un mal mayor.

La prevención en la inspección del trabajo, en Baja California Sur, adhiere en el ámbito de los más novedosos enfoques internacionales sobre el tema, sino también de las obligaciones constitucionales que se desprenden de la última reforma del artículo 1º Constitucional, párrafo tercero que a la letra estipula: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Algunos de estos elementos en la nueva dimensión constitucional de la prevención coinciden en buena medida con el segundo enfoque, el del **monitoreo sistemático del trabajo infantil y adolescente permitido**, que implica la adopción de un esquema más completo de identificación, inspección, seguimiento y verificación ante la falta de regulación de numerosos sectores de la economía, la necesidad de obtener información, incluso a través de fuentes de información no tradicionales para conseguir más y mejores informaciones para la detección del trabajo infantil, así como la reincidencia en el trabajo de niñas y niños previamente retirados de centros de trabajo como producto de una visita de inspección, muchas veces en situaciones aún menos visibles y más peligrosas que las anteriores.

El rasgo distintivo de este enfoque con respecto a la inspección laboral “tradicional”, está en el concepto de “sistema”, que implica el desplazamiento de la atención en la inspección del centro de trabajo sin más a la vigilancia de la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en edad permitida – en el ámbito de competencia de la inspección. *Ello significa que además de la realización de la inspección física de los centros de trabajo, también deben allegarse de información que pueda proporcionarse de autoridades o actores privados diversos, como policías, maestros sindicatos, autoridades, ejidales, agentes del sector agrario, salud o del sistema DIF, entre otros.*

Por su puesto, la elaboración de bases de datos que permitan conservar la información resultante del monitoreo sistémico, efectivo y puntal de seguimiento a los casos de trabajo infantil detectados forman parte central de este enfoque.

Por lo tanto, se asume un enfoque de prevención y monitoreo sistémico que las y los inspectores sudcalifornianos pueden cumplir plenamente su rol de encargados de velar por el cumplimiento estricto del derecho – en su sentido más amplio -, así como ser garantes de la plena vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en edad permitida en Baja California Sur.

Bajo el rubro de prevención y monitoreo sistémico basado en los derechos humanos, tratados internacionales a los que México sea parte así como las leyes locales y en especial la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, por lo que habrá de desplegarse mediante una metodología que incorpore los más recientes desarrollos normativos y una consideración atenta de las necesidades más apremiantes tanto para combatir efectivamente el trabajo infantil en su conjunto, como de las niñas y los niños que, en lo individual, son impactados en el ejercicio de otros de sus derechos debido a la explotación laboral.

A partir de estas consideraciones, abordaremos a continuación algunos aspectos que las y los inspectores del trabajo deben considerar en el combate al trabajo infantil, mediante un sistema de acopio de información, una planeación adecuada, estratégica y una metodología para las visitas de inspección conforme a lo indicado en la legislación nacional y algunos mecanismos de seguimiento articulación intra e inter institucionales para adoptar medidas de acción urgente y coadyuvar en el propósito de rehabilitar y reinsertar socialmente a las niñas

y los niños retirados del trabajo infantil y restituir los derechos de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida.

Por todo lo anterior y considerando:

- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con el Gobierno del Estado de Baja California Sur y sus respectivos Ayuntamientos, a través de la inspección del trabajo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción XXXI de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, en el artículo 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Leyes Orgánicas de la Entidades Federativas, así como tarea vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo emanadas de la Ley Federal Trabajo, sus Reglamentos y diversas normas oficiales mexicanas (NOM'S) cuya vigilancia corresponde a la Secretaría;
- Que por virtud del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano en su conjunto tienen obligaciones objetivas de proteger, promover, garantizar y respetar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte, lo cual incluye los derechos humanos laborales, y darles a estos derechos el máximo rango normativo nacional mediante la aplicación de los criterios de interpretación conforme al principio pro persona, establecidos por el párrafo segundo del artículo en cita;
- Que, de conformidad con lo anterior, las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la Legislación Laboral, las NOM'S y otras normas relativas al trabajo de niñas y niños deben leerse a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales, así como las leyes Estatales de Baja California Sur;
- Que entre estos derechos se encuentran los contenidos en los Tratados Internacionales para la Protección y el Desarrollo integral de niñas y niños, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niños, la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Convenio OIT. 182 de la organización internacional del trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil, así como los artículos 2, 22, 22 bis, 23, 29 173 a 180 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos a este tema.
- Que bajo las consideraciones por los cuales se aprobó el convenio 182 de la OIT, ratificado por México el 30 de junio de 2000, “la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados así como asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atienden las necesidades de sus familias” y finalmente;
- Que, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, específicamente en las metas nacionales denominadas México Próspero y México un

Actor con Responsabilidad Global, en el primero de ellos se encuentran las estrategias y líneas de acción que deben aplicarse para la erradicación del trabajo infantil y protección al trabajo adolescente permitido.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social, a través de la Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene, en coordinación con la comisión intersecretarial para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección de adolescentes trabajadores en la edad permitida y las autoridades del trabajo en Baja California Sur, se adhieren y aplicaran el siguiente:

**PROTOCOLO DE INSPECCION DEL TRABAJO EN MATERIA DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN AL TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO.**

CAPITULO II

DISPOCISIONES GENERALES

1. Objeto y alcance del protocolo

El presente protocolo es de observancia obligatoria para todas autoridades competentes en Baja California Sur y sus respectivos Ayuntamientos, quienes se encuentren obligados a participar el proceso de inspección y tienen por objeto establecer el procedimiento de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral vigente en material del trabajo infantil, con el propósito de contribuir en su prevención, detección y erradicación, así como fortalecer su protección en el caso del trabajo adolescente en edad permitida.

Lo no previsto en las leyes Estatales y Municipales, se sujetaran por principio legal de derecho a la Constitución Federal, así como en sus leyes federales y tratados internacionales a los que México sea parte.

2. De los principios de la inspección del trabajo en materia de trabajo infantil

Este protocolo, así como los procedimientos, mecanismos y acciones y actos derivados del mismo y de la aplicación del marco normativo pertinente, serán interpretados e implementados de conformidad con los principios siguientes:

I. Debida diligencia.

La inspección del trabajo deberá realizar todas actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, de forma breve y sencilla, y sujetas solo a las formalidades esenciales que el marco normativo disponga.

II. Máxima Prioridad:

La inspección del trabajo deberá poner en primer orden ante cualquier otro asunto derivado de la inspección la denuncia a las autoridades pertinentes de conductas que sean posiblemente constitutivas de delitos o violaciones de derechos humanos, particularmente cualquier situación que implique las peores formas de trabajo infantil en los términos del artículo 3 del Convenio No. 182 de la OIT, a saber: todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niñas, niños y adolescentes, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas y niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas y niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas y los niños.

Una vez obtenido el resultado de la vigilancia que realice la inspección del trabajo; se resuelve que existe la práctica de conductas contenidas en el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, se procederá a iniciar el procedimiento administrativo, resolviéndolo en un plazo no mayor a los contenidos dentro de la Ley Contenciosa Administrativa en Baja California Sur, manteniendo como premisa fundamental del derecho superior del niño, esto, con el propósito de determinar las sanciones correspondientes, y en su caso la reparación del daño. Asimismo, se establece que dentro de sus funciones de vigilancia, se llegarán a detectar menores de edad realizando las actividades enunciadas en el párrafo anterior, se presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente para la atención de estos ilícitos, en el ámbito de sus atribuciones.

### III. ENFOQUE DIFERENCIAL

La inspección del trabajo reconoce a niñas, niños como un grupo de población en situación de especialidad vulnerabilidad y, por tanto, sujetos a una tutela reforzada de sus derechos, los cuales el Estado Mexicano en su conjunto está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar.

En todo momento se reconocerá el interés superior de las niñas y Adolescentes.

Éste protocolo y los mecanismos, procedimientos y actos que se desprendan del mismo deberán integrar un enfoque transversal de género que preste especial atención a las diferencias que ameritan una protección especial sean a las niñas o a los niños, así como a personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, tales como las niñas y los niños con alguna forma de capacidad física o intelectual, pertenecientes a pueblo indígenas, sujetos a trabajo oculto y/o las niñas y los niños menores de edad.

#### IV. ENFOQUE SISTÉMICO

Las y los inspectores del trabajo deberán considerar la problemática del trabajo infantil como un reflejo de problemas estructurales, culturales o socioculturales más amplios que precisan de la adopción de medidas integrales para su erradicación y la restauración del tejido social y no solamente como un procedimiento de inspección formal, sino más bien priorizar el resultado futuro de una mejor sociedad, en Baja California Sur. Por lo anterior, las visitas de inspección deben partir de un conocimiento suficiente de las condiciones y las dinámicas en las que se presta el trabajo de las niñas y niños, así como facilitar, por medio de los mecanismos de coordinación previstos en este protocolo, que las autoridades correspondientes puedan darles la atención debida a fin de restituir a las y los menores de edad detectados en las visitas de inspección en el pleno goce de sus derechos y favorecer su mejor integración a la sociedad.

#### V. INTEGRALIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA.

Las y los inspectores del trabajo deben interpretar y ejecutar de manera integral las normas que regulan su actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, reconociendo que los derechos laborales, en su calidad de derechos humanos, son interdependientes e indivisibles con respecto a los demás derechos.

#### VI. MÁXIMA PROTECCIÓN.

Es la obligación de las y los inspectores del trabajo, en el ámbito de su competencia, velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las niñas, niños y trabajadores adolescentes en edad permitida, detectados en el proceso de la inspección del trabajo.

#### VII. PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD.

Las y los inspectores del trabajo se encuentran facultados para vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral y no podrán retroceder o supeditar aquellos derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados; antes bien, una vez que se han adoptado los mecanismos idóneos para asegurar que los derechos tengan plena vigencia, se debe ampliar su cobertura y alcance.

#### VIII. TRATO PREFERENTE.

Las y los inspectores del trabajo deberán dar especial atención a todo lo relacionado con la detección de labores peligrosas e insalubres prohibidas para las y los adolescentes trabajadores con respecto a otros asuntos de su competencia.

## IX. UNIVERSALIDAD

Los derechos humanos tutelados por la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente permitido corresponden a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto temporal, especial, político o cultural, sin distinción alguna basada en su edad, sexo, preferencia sexual, pertenencia a un pueblo indígena, discapacidad u otras características que las puedan poner en situación de discriminación. Vulnerabilidad a la que pudieran estar expuestos algunos grupos o personas, la universalidad parte de un concepto de la igualdad y no discriminación; cuya base es el reconocimiento de las diferencias.

### 3. DEFINICIONES

#### I. ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes químicos capaces de provocar daños de salud de los trabajadores o al centro de trabajo, y que incluyen todas aquellas contempladas en el artículo 176 de la LFT, sin perjuicio de las que se señalen en otras normas, mismas que se hayan reunidas en el numeral 11 del presente protocolo.

#### II. AUTORIDADES COMPETENTES

Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Secretaría de Gobernación;

Secretaría de Relaciones Exteriores;

Secretaría de Desarrollo Social;

Secretaría de Economía;

Secretaría de Agricultura,

Ganadería, Desarrollo Rural,

Pesca y Alimentación;

Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Secretaría de Educación Pública;

Secretaría de Salud;

Secretaría de Turismo;

Instituto Mexicano del Seguro Social;

a) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

b) Procuraduría General de la República

c) Organizaciones patronales

d) Organizaciones sindicales

e) Autoridades de los tres órdenes de gobierno

f) Autoridades competentes en Baja California Sur y los Ayuntamientos, que de acuerdo con las Constituciones local así como las Leyes locales, les confieran facultades para ejercer funciones análogas a las de las Autoridades Federales, como lo son:

Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social  
Secretaría General de Gobierno  
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral para la Familia  
Fiscalía General de la Republica, en Baja California Sur  
Delegación del Trabajo en Baja California Sur.  
Dirección de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene  
Procuraduría General de la Defensa el Trabajo  
Comisión Estatal de los Derechos Humanos  
Secretaría de Salud en el Estado  
Procuraduría General de Justicia en el Estado  
Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, en Baja California Sur.

- g) Organismos constitucionales autónomos,
- h) Instituciones académicas
- i) Representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia
- j) Secretarías de Estado
- k) Delegaciones
- l) y todas aquellas sujetas y subordinadas por leyes federales y locales.

III. Constitución La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. **Delito de violación de normas sobre trabajo infantil:** Acto de infringir la prohibición de contratar a personas menores de la edad fijada en el artículo 22 de la LFT, y que amerita una sanción de prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general, en los términos del artículo 995 Bis de la LFT.

V. **Derechos humanos:** Para efectos de este protocolo se consideran como derechos humanos todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte.

VI. **Edad mínima de admisión al trabajo:** El empleo de menores de edad como trabajadores sólo podrá darse cumpliendo con tres requisitos, a saber:

- 1) siempre que las condiciones del trabajo de menores de edad cumplan con la hipótesis contenida en el artículo 22 de la Ley en torno a la compatibilidad entre el trabajo y los estudios,
  - 2) que las actividades que realicen se encuentren fuera de la categoría de trabajo peligroso, en los términos de los artículos 175 y 176 de la LFT y
  - 3) que los adolescentes sean mayores de la edad permitida.
- VII. LFT La Ley Federal del Trabajo.



## VII. **Materiales y sustancias peligrosas:**

Son aquellos que pueden ocasionar un accidente o enfermedad de trabajo por sus características intrínsecas; entre éstos se encuentran los inflamables, combustibles, inestables que puedan causar explosión, irritantes, corrosivos, tóxicos, reactivos, radiactivos, los que impliquen riesgos por agentes biológicos, o que se encuentren sometidos a condiciones extremas de presión o temperatura en un proceso.

## IX. **1 Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.**

## X. **El Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral o el que lo sustituya.** XI. **OIT La Organización Internacional del Trabajo.**

XII. **Riesgo de trabajo:** Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

XIII. **Secretaría:** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

XIV. **Trabajo adolescente permitido:** Es la participación de personas entre 15 y 17 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales.

Dichas actividades no afectan e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conllevan algún riesgo o peligro y no violentan sus derechos humanos y laborales. Se encuentran bajo vigilancia de las autoridades del trabajo locales y federales de acuerdo a su jurisdicción y competencia.

XV. **Trabajo oculto:** Son aquellas situaciones de trabajo en las cuales niñas y niños trabajan juntos o cerca unos de otros, pero no pueden ser vistos ni son accesibles para personas del exterior, o bien, trabajan solos y son, o parecen, trabajadores independientes.

XVI. **Trabajo peligroso e insalubre:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 d) y 4.1 del Convenio 182 de la OIT, del cual México es parte, y del artículo 176 de la Ley, en lo tocante a labores peligrosas o insalubres, es aquél que, por a) la naturaleza del trabajo, o por b) las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o c) la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de d) actuar en perjuicio de la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Para mayor referencia, algunos de los riesgos a evaluar a fin de determinar la calidad de trabajo peligroso o insalubre se encuentran enlistados, para fines enunciativos más no limitativos, en el numeral 10 de este protocolo.

**XVII. Tratados Internacionales:** Los instrumentos jurídicos emanados del derecho internacional público, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, y

**XVIII. Violación de derechos humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público; en este último caso se incluyen aquellas conductas de patrones, sindicatos u otras personas involucradas en la relación laboral que vulneran los derechos humanos de las personas, en cuyo caso las autoridades de la inspección del trabajo deben aplicar todas las medidas en el ámbito de su competencia a fin de evitar que las violaciones de derechos humanos se consuman o persistan.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO ADOLESCENTE PERMITIDO

1. DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE VIGILANCIA DEL RESPETO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO TIENEN LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento en el trabajo, a fin de evitar riesgos de trabajo para las y los trabajadores de una empresa, incluyendo a adolescentes en situación de trabajo permitido;
- II. Proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia;
- III. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, hechos que constituyan una posible irregularidad o un delito objeto de atención en sus respectivos ámbitos, así como solicitar a dichas autoridades adoptar las acciones que correspondan a fin de ofrecer ayuda de emergencia, atención y reparación integral del daño a niñas, niños y adolescentes expuestos a trabajo infantil.

2. DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO TIENEN LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES SIGUIENTES:

- I. Verificar que sea efectiva la prohibición de emplear a niñas y niños por debajo de la edad mínima permitida, conforme al marco normativo aplicable, así como vigilar que el trabajo permitido prestado por adolescentes sea efectuado bajo la más estricta observancia de las normas en materia de condiciones generales de trabajo y prevención de riesgos de trabajo, seguridad, salud e higiene;
- II. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico, a fin de que se realice la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, de posibles hechos constitutivos de delitos que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección de manera inmediata y como máximo dentro de las veinticuatro horas posteriores a partir de que la o el inspector conozca de ellos;
- III. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes sobre cualquier situación de emergencia que pudiera suscitarse o conocerse en las diligencias de inspección, por ejemplo, requerimientos atención médica y/o psicológica de urgencia, servicios sociales o educativos, asesoría legal o medidas de protección especiales para niñas, niños y trabajadores adolescentes en edad permitida que así lo requieran. Las comunicaciones que se desprendan de esta fracción deberán hacerse a más tardar el día siguiente de la inspección en el cual se tenga conocimiento de los hechos que las motiven;
- IV. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con los hechos materia de la denuncia a que se refiere las fracciones anteriores;
- V. Entrevistar a las y los trabajadores y patronos sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo, en los términos del artículo 541, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.
- VI. Realizar con las autoridades competentes el análisis de los cuestionamientos que se realizarán a los menores de edad durante el desahogo de las inspecciones, así como determinar el mecanismo de aplicación de los mismos.
- VII. Efectuar las entrevistas a niñas, niños y/o adolescentes detectados en la visita en presencia de uno o dos inspectores capacitados en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con un formato de entrevista adecuado y supervisado por los y las expertas en la materia.
- VIII. Solicitar, en caso de detectar niñas y niños menores de catorce años de edad y/o adolescentes trabajadores en edad permitida, cuando éstos realicen trabajos peligrosos o insalubres, la presencia de sus padres o tutores.
- IX. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;
- X. Cesar las actividades de los menores de edad que impliquen una violación a las normas que regulan las condiciones generales de trabajo, la seguridad e higiene, la capacitación y el adiestramiento en el trabajo.
- XI. Sugerir las remodelaciones o modificaciones a las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan un peligro para la seguridad o salud de las y los

trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente y en su caso solicitar la limitación de operaciones o restricción de acceso al centro de trabajo.

- XII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos que violen las normas del trabajo en materia de seguridad e higiene, y/o que requieran de medidas de capacitación y adiestramiento, y
- XIII. Los demás que les confiera el marco normativo aplicable.

### 3. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS INSPECTORES DEL TRABAJO.

Los inspectores del trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I. Respetar, promover, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes trabajadores en edad permitida;
  - II. Prevenir las violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y colaborar con las autoridades competentes en la investigación, de las mismas;
  - III. Identificarse con credencial debidamente autorizada ante las y los trabajadores, así como de los patrones en todas las actuaciones de la inspección;
  - IV. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico de hechos posiblemente constitutivos de violaciones de derechos humanos, que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección, a fin de que se solicite la intervención de las autoridades competentes que permitan garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que pudieran estar en riesgo;
  - V. Practicar inspecciones extraordinarias, bajo las formalidades que precisa la normatividad aplicable;
  - VI. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de las personas que participan en la diligencia, en la que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo;
  - VII. Levantar, en su caso, un acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos que impidieron efectuar las inspecciones, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas;
  - VIII. Entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a su superior jerárquico dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, y
- IX. Las demás que contemple el marco normativo aplicable.

4. De las prohibiciones de las y los inspectores queda prohibido a las y los inspectores del trabajo:

- I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;
- II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de los cuales lleguen a conocer en el ejercicio de sus funciones;
- III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo;
- IV. Realizar entrevistas a los menores de edad cuando en la visita de inspección se encuentren participando representantes de otras dependencias; en caso de una inspección ordinaria, la entrevista únicamente versará para recabar información de los datos del menor de edad, procurando que la misma se desarrolle de tal forma que no se genere una afectación psicológica al menor de edad;
- V. Evitar cualquier tipo de confrontación con el patrón o su representante legal en presencia del menor de edad;
- VI. Criminalizar a los menores de edad detectados en los centros de trabajo;
- VII. Sustraer del centro de trabajo al menor de edad o aislarlo dentro de las instalaciones de éste.

#### CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

##### 1. De la planeación y calendarización de inspecciones.

La inspección del trabajo elaborará un programa anual de inspección, el cual incluirá un apartado de inspecciones específicas y acciones coordinadas con otras Dependencias competentes para detectar y erradicar el trabajo infantil, mismo que deberá contemplar, al menos, los aspectos siguientes:

- I. El apartado de inspecciones específicas, indicará el período de tiempo para su ejecución;
- II. Un diagnóstico que incluirá los criterios siguientes:
  - a) Calendarización de los centros de trabajo a visitar, clasificados por zonas, municipios, localidades y regiones; incluyendo campos agrícolas, zonas turísticas de los Municipios, así como zonas de bares y restaurantes.
  - b) Datos estadísticos del nivel de cumplimiento de la normatividad laboral en la materia;
  - c) Rama industrial naturaleza de las actividades que realicen y grado de riesgo,
  - d) Número de las y los trabajadores, desagregados por edad y sexo;
  - e) Considerar la detección previa de incumplimiento de la legislación laboral, deben considerarse como prioritarios en las visitas.
- III. El programa anual de inspección, que consistirá en una relación de los centros de trabajo a visitar, dispuestos por lugar y fecha de visita;

- IV. Listado de centros de trabajo a los cuales se enviarán formularios y requerimientos de documentación, en términos del Reglamento General, a lo largo del período que corresponda.

En la estructuración y diseño del programa específico para detectar y erradicar el trabajo infantil, se deberá contar con la participación de todas las autoridades competentes.

2. De las visitas de inspección:

**a) Extraordinarias: (por denuncia)** En este tipo de inspecciones se deberá actuar en brigada, la cual se debe integrar por lo menos con dos inspectores del trabajo, un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal DIF, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Municipal, un representante de la Secretaría de Salud, un representante del Ministerio Público, un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, priorizando que sea de la Visitaduría de Niñas, Niños y Adolescentes y un representante de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA, un representante de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo, de la Delegación Federal del Trabajo en Baja California Sur, o de aquellas autoridades competentes en el ámbito local.

**LOS INSPECTORES DEL TRABAJO, PARA EL DESAHOGO DE SUS ACTUACIONES, SEGUIRÁN LOS SIGUIENTES PASOS, EN EL ORDEN EN EL CUAL ESTÁN ENUMERADOS A CONTINUACIÓN:**

- I. Las visitas que se realicen con el propósito de prevenir y erradicar el trabajo infantil deben ser de carácter extraordinaria, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General, incluyendo la participación de las autoridades públicas competentes y expertos en la materia que amerite el caso;
- II. Constituido en el centro de trabajo, la o el inspector se identificará con el patrón, su representante o con quien se entienda la visita, le entregará original de la orden escrita respectiva, así como una guía con los principales derechos y obligaciones del patrón inspeccionado; de igual modo, requerirán la presencia de los representantes de las y los trabajadores, de las y los integrantes de comisiones que deban participar en la visita, en atención a la materia de inspección de que se trate; así como dos testigos de asistencia propuestos por la parte patronal, o bien, designados por la o el inspector; si el patrón se hubiere negado a proponerlos, para que la o lo acompañen en todo momento durante la inspección,
- III. Una vez reunidos los representantes de la parte patronal y trabajadora, así como de las comisiones que deban participar en la visita y los testigos, se procederá de inmediato a la inspección física del centro de trabajo.

La o el inspector del trabajo deberá preguntar al patrón si en el centro de trabajo existe la presencia de niñas y/o niños (bajo cualquier supuesto) y le solicitará que en ese momento se dirija a la brigada al lugar donde se encuentren los menores de edad, con la finalidad de verificar las condiciones en que se encuentran.

En caso de que el patrón, su representante o la persona con quien se entienda la visita se oponga a la práctica de la inspección, la o el inspector deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad ministerial que participe en la diligencia, haciendo constar este hecho en el acta respectiva, si de lo asentado en el acta de inspección se presume la posible comisión de un delito, se formulará denuncia de hechos ante la autoridad ministerial competente, independientemente de la sanción administrativa que proceda;

IV. La o el inspector solicitará al patrón que le otorgue las facilidades para verificar físicamente todas las áreas que integran el centro de trabajo, a fin de entablar contacto directo con los trabajadores, sin que esta actividad afecte el proceso productivo de la empresa;

V. La visita física deberá incluir por lo menos la inspección de los aspectos siguientes:

- a) Evaluación de riesgos del trabajo, en los términos del artículo 176 de la LFT y del numeral 10 de este protocolo;
- b) Realización de entrevistas a trabajadores, incluyendo, en su caso, a niñas y niños y/o adolescentes en edad permitida, en los términos del apartado OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES, en específico los numerales 3, 4, 5 fracciones del V al VII y XI de este protocolo;
- c) Determinación de la existencia de trabajo infantil o prácticas que vulneren la protección del trabajo adolescente permitido, en caso que alguno de estos supuestos se advierta durante la inspección.

VI. Una vez concluida la inspección física, se solicitará al patrón o su representante los documentos siguientes para su revisión:

- a) Cuando se trate de una persona moral, el acta constitutiva y, en su caso, su última modificación;
- b) Documento oficial de identificación y poder notarial que acredite la calidad de patrón o su representante, o en su defecto, identificación y comprobante de relación laboral del representante patronal;
- c) Toma de nota y documento oficial de identificación del Secretario General del sindicato, en los casos que corresponda, o en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del representante común de los trabajadores del centro de trabajo en cuestión;
- d) Documentos oficiales de identificación y domicilios de los dos testigos de asistencia;

- e) El listado de las y los trabajadores ocupados en el centro de trabajo, solicitando las mayores informaciones disponibles sobre sus fechas de nacimiento, sexos, lugares de procedencia, nivel de escolaridad, fecha y lugar de contratación, así como el número de trabajadores menores de edad, sindicalizados, de confianza, eventuales, mujeres en período de gestación o lactancia y personas con discapacidad;
- f) Cuando sea de su competencia, los contratos individuales o colectivo de adolescentes trabajadores, bajo la presunción de existencia de un contrato, en los términos de los artículos 21 y 26 de la LFT, que cumplan con lo establecido en dicha disposición para lo relativo a las condiciones de trabajo para los menores de edad;
- g) Certificados médicos de aptitud para el trabajo de adolescentes en edad permitida;
- h) El registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo de las y los adolescentes en edad permitida, en los términos del artículo 180 fracción II de la LFT;
- i) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del patrón, en la que consten su actividad económica principal y su domicilio fiscal;
- j) Documento de registro patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- k) Prima de riesgo de trabajo;
- l) Programa de seguridad e higiene o relación de medidas preventivas generales y específicas de seguridad e higiene en el trabajo que contenga previsiones sobre menores de edad, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Federal en sus artículos 130 a 134 y demás aplicables, en caso de ser una inspección en materia de seguridad e higiene.

VII. Las y los inspectores del trabajo levantarán las actas circunstanciadas que asienten los resultados de la inspección, misma que deberá incluir las firmas de los representantes de las partes que participan en la inspección y los testigos de asistencia;

VIII. Dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, la o el inspector del trabajo hará llegar el acta de inspección a sus superiores jerárquicos;

IX. Una vez concluida la visita de inspección, la o el inspector del trabajo dará aviso de inmediato por escrito a las autoridades competentes las solicitudes para la atención a niñas, niños o de adolescentes expuestos a trabajo permitido, dando el debido seguimiento la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia Municipales, por ser las autoridades municipales las “**autoridades de primer contacto**”, y en todo momento la Procuraduría de Protección de NNA del SEDIF,



deberá de estar enterada de las actuaciones, en caso de requerirse coadyuvancia y

- X. Finalmente, la o el inspector del trabajo circunstanciará en el acta las irregularidades detectadas durante la inspección.

3. De las labores peligrosas o insalubres. Las labores que constituyan trabajo peligroso que impacten directamente en la seguridad e higiene en el trabajo serán materia de conocimiento de la inspección del trabajo, u otras autoridades competentes.

Se consideran como labores peligrosas o insalubres, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, las contempladas en los artículos 175 y 176 de la LFT, mismas que se enuncian a continuación:

A. Las contempladas en el artículo 175:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
  - II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
  - III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
  - IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores de edad.
- B. Las contempladas en el artículo 176:

a) Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
2. En altura o espacios confinados.
3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
4. De soldadura y corte.
5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
10. Productivas de la industria tabacalera.
11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
12. En obras de construcción.
13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
16. En buques.
17. Submarinas y subterráneas.
18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

b) Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

#### 4. De las entrevistas a niñas, niños y adolescentes:

En la realización de entrevistas a niñas, niños, y adolescentes trabajadores la o el **inspector especializado en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, deberá en todo momento respetar la dignidad de su persona, el carácter voluntario de la entrevista y el principio de máxima protección.

De igual modo, a fin de protegerlos ante posibles represalias o actos de intimidación por parte de los patrones u otros compañeros de trabajo, se procurará realizar la entrevista con la mayor confidencialidad posible.

Asimismo, la o el inspector deberá facilitar lo más posible la comprensión de las preguntas realizadas, evitar la victimización secundaria que pudiera desprenderse de insistir en el relato de experiencias que generen sufrimiento psicológico para las niñas, niños o adolescentes, favorecer la realización de la entrevista en condiciones que generen confianza y eviten que se sientan incómodos, inseguros o nerviosos ante la posibilidad de ser regañados, ridiculizados o sujeto de represalias por parte de su patrón o sus compañeros de trabajo.

Se deberá retirar además a las niñas, niños y adolescentes del lugar físico de trabajo, a efecto de evitar riesgos y estar en posibilidad de realizar con mayor libertad la entrevista.

De la práctica de las entrevistas, la o el inspector deberá determinar, asimismo, si en el caso de los adolescentes en edad permitida se han llevado a cabo las actividades de capacitación y adiestramiento previstas en la normatividad aplicable, según sea el caso, de acuerdo a la atribución de la autoridad laboral correspondiente.

#### 5. De la elaboración del acta circunstanciada:

De toda actuación que las y los inspectores realicen, se deberá levantar un acta circunstanciada, en la que constarán las observaciones y hechos detectados durante la visita, en este sentido, de encontrar trabajo infantil deberán proceder de la manera siguiente:

#### **A. Niñas y niños menores de 15 años de edad sin padres o tutores en el centro de trabajo:**

##### **1. Deberá ordenar el cese inmediato de sus labores y realizará el procedimiento siguiente:**

a) Tomar los datos de la persona o el menor de 15 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dicha/s persona/s en esa área productiva, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratar o tener laborando a personas menores de 15 años de edad dentro del centro de trabajo, requerirá la presencia de los padres o tutor y de no estar en el centro de trabajo deberá solicitar el apoyo de las autoridades competentes que lo acompañen en la diligencia, a fin de que éstas definan la custodia de la persona menor de 15 años de edad para tal efecto, se propone que este hecho se circunstancie en el acta de la siguiente manera:

*“En éste instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia de la (s) o lo (s) menor(es) de 15 años de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo de (las) (los) menores de edad), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraban en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores de edad), realizando las siguientes actividades (describir las mismas), estas personas menor(es) tiene (n) la (s) presente (s) edad (es): (indicar las edades) son*

originarios del estado de (señalar entidad federativa), acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón la presencia de los padres o tutores de dichos menores de edad manifestando lo siguiente (transcribir la manifestación), una vez corroborado que el (la) (las) personas(s) menores de edad no se encuentran acompañados por sus padres o tutores, solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañan), los/las resguarden hasta en tanto se ubique a sus padres o tutores. Acto seguido el inspector hará constar en el acta los hechos y lo aplicable de acuerdo a la Ley.

- b) Lo anterior, independientemente de que las o los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el patrón cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene, Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

## **B. Niñas y niños menores de 15 años de edad acompañados de sus padres o tutores en el centro de trabajo:**

1. Deberá ordenar el cese inmediato de sus labores y realizará el procedimiento siguiente:

- a) Tomar los datos de la persona menor de 15 años de edad (nombre, edad, sexo, fecha de nacimiento), acto seguido el inspector solicitará al representante patronal explique el motivo de la presencia de dichas personas en esa área productiva, informándole de las responsabilidades a las que es sujeto al contratarla o tenerla laborando dentro del centro de trabajo.

Al margen de los argumentos esgrimidos por el patrón, deberá solicitar la presencia de los padres o tutores, a quienes se les sensibilizará sobre la prohibición expresa en la Ley, los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos, dichas personas menores de edad, así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

- b) Solicitará a las autoridades competentes que lo acompañen para que determinen la entrega o no de la(s) persona(s) menores de 15 años de edad a sus padres o tutores. Situación que deberá circunstanciar en el acta, de la siguiente manera:

“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia personas menor(es) de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo del (las) (los) menores), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraba (n) en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores de edad), realizando las siguientes actividades (describir las mismas). Dichas personas menores de 14 años de edad son originarios del estado de (señalar entidad federativa).

Acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón, explique la presencia de dicha persona menor de 15 años de edad en el centro de trabajo (circunstanciar los argumentos esgrimidos por el patrón), así como la presencia de los padres o tutores de los menores de edad, una vez estando presentes se les cuestiona sobre las causas por las cuales permiten que la/las personas menores de 15 años de edad laboren en el centro de trabajo, a lo cual manifestaron lo siguiente (transcribir la manifestación), acto seguido el inspector actuante les informa la prohibición expresa en la Ley de los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos las personas menores de 15 años de edad en el trabajo así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la alfabetización entre las y los trabajadores y sus familiares.

Asimismo, el inspector actuante solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañan), determinen la entrega de dichas personas menores de 15 años de edad a los padres o tutores.

De la misma manera, el inspector hará constar en el acta los hechos y lo aplicable de acuerdo a la Ley.

c) Lo anterior, independientemente de que las o los inspectores del trabajo verifiquen durante la inspección que el empleador cumpla con sus obligaciones de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en el ámbito de su jurisdicción.

d) Informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

### **C. Cuando se detecte a un menor de edad entre quince y dieciséis años:**

Si durante las visitas que lleven a cabo las y los inspectores del trabajo, detecten la presencia de adolescentes en edad laboral permitida, se deberán de asegurar que no estén expuestos a las condiciones señaladas de manera particular en numeral 11 apartado B del capítulo III y los artículos 175, 175 Bis y 176 de la Ley Federal del Trabajo.

Independientemente de lo anterior, las y los inspectores deberán seguir el procedimiento siguiente:

a) Requerir el documento que acredite la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política que corresponda, así como el certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y los exámenes médicos a que se refiere el artículo 174 de la Ley;

b) En caso de no presentar los documentos anteriormente citados, se deberá de circunstanciar en el acta el hecho y se solicitará al patrón que el adolescente suspenda las actividades que se encuentre realizando, hasta en tanto no cumpla con los requerimientos establecidos en el inciso anterior, sin perjuicio de la sanción administrativa que por estas causas se le imponga al patrón;

c) En caso de detectar posibles hechos que sean constitutivos de la comisión de un delito (incisos a, b y c del Capítulo de Definiciones), se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

1. Circunstanciar los datos en el acta de manera precisa, estableciendo los elementos de modo, tiempo, lugar y persona.

2. Requerir al patrón la presencia de los padres o tutor de la persona adolescente y de no estar en el centro de trabajo, solicitarle que lo retire del área de trabajo y simultáneamente informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

**D. En caso de detección de personas mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho años de edad: Si durante las visitas que lleven a cabo las y los inspectores del trabajo, detecten la presencia de personas mayores de dieciséis pero menores de dieciocho años de edad en edad laboral permitida, se deberán de asegurar que no estén expuestos a las condiciones señaladas de manera particular en el Título Quinto Bis Trabajo de los menores y los artículos 175, 175 Bis y 176 apartado B, 343-C de la Ley Federal del Trabajo.**

1. Si la o el inspector detecta a una persona con edad entre 16 y 18 años, deberá constatar que no realiza ninguna de las funciones consignadas en el artículo 176 apartado B de la LFT, con especial atención a lo establecido en el artículo 343-C de la LFT, en caso contrario, debe solicitar a la o el empleador que la retire del área de trabajo, haciendo constar este hecho en el acta, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador;

2. En caso de detectar posibles hechos que sean constitutivos de la comisión de un delito (incisos a, b y c del Capítulo de Definiciones), se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I. Circunstanciar los datos en el acta de manera precisa, estableciendo los elementos de modo, tiempo, lugar y persona.

II. Requerir al patrón la presencia de los padres de familia o tutor de la adolescente y de no estar en el centro de trabajo, solicitarle que la retire del área de trabajo y simultáneamente informarle al Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

III. Cuando el inspector realice una visita de inspección ordinaria (no se encuentre acompañado por otras autoridades), deberá observar lo siguiente:

**E. Niñas y niños menores de 15 años de edad sin padres o tutores en el centro de trabajo.**

El inspector deberá realizar el procedimiento establecido en el apartado A del presente capítulo en lo que corresponde al punto 1 incisos a) y b), asimismo en el supuesto de que el inspector se encuentre imposibilitado para informar de este hecho a su superior jerárquico, enviar el acta de inspección al área jurídica para que esta realice la denuncia correspondiente; o en caso de que no pueda solicitar la intervención del Ministerio Público o de las autoridades competentes en la materia deberá de circunstanciar estos hecho en el acta, de la forma siguiente:

“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia personas menor(es) de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo del (las) (los) menores), el (la) (los) (las) cual (es) se encontraba (n) en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores), realizando las siguientes actividades (describir las mismas), las personas menor(es) presentan edad (es), son originarios del estado de (señalar entidad federativa), acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón, la presencia de los padres o tutores de la persona menor de edad quien manifiesta que no se encuentran en el centro de trabajo por (explicar el motivo) asimismo se solicita al patrón o su representante explique la presencia de dicha persona menor de edad en el centro de trabajo (circunstanciar los argumentos esgrimidos por el patrón), acto seguido el inspector actuante le informa la prohibición expresa de los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el inspector actuante ordena el cese inmediato de sus labores.

De manera complementaria, si al inspector se le presenta el supuesto señalado en el primer párrafo del presente apartado, complementara el contenido del acta con la redacción siguiente:

El inspector actuante, debe hacer constar que debido a la ubicación del centro de trabajo se encontró imposibilitado para entablar comunicación telefónica con su jefe inmediato superior, por lo que tampoco pudo enviar mediante correo electrónico el acta de inspección, para que el área correspondiente de la Delegación Federal del Trabajo presentara la denuncia ante la autoridad competente, ni solicitar la presencia del Ministerio Público.

En razón de lo anterior, el inspector hace constar que debido a estas circunstancias y ante la imposibilidad de sustraer a la persona menor de edad de las instalaciones del

centro de trabajo; pone al cuidado y bajo la más estricta responsabilidad del patrón, de ser posible acompañado por Autoridades la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio en el que se practique la inspección, bajo la supervisión de la PPNNA del SEDIF, la custodia de dicha persona, hasta en tanto las autoridades competentes determinen la situación jurídica del menor de edad”.

1. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico el hecho, enviando simultáneamente copia del acta (vía correo electrónico en forma digitalizada); quien al recibirla deberá de requerir al Ministerio Público se traslade de inmediato al lugar donde se encuentre, la persona menor de edad a fin de que en el ámbito de sus facultades quede bajo su resguardo.

#### **F. Niñas y niños menores de 15 años de edad acompañados de sus padres o tutores en el centro de trabajo:**

El inspector deberá realizar el procedimiento establecido en el apartado B del presente capítulo en lo que corresponde al punto 1 incisos a), b) y c), además de lo siguiente:

1. Circunstanciar en el acta de la manera siguiente:

“En este instante el inspector actuante hace constar que durante el recorrido por las áreas del centro de trabajo se detectó la presencia de personas menor(es) de edad quien(es) responden al (los) nombre (s) de (transcribir el nombre completo del (las) (los) menores), quien(es) se encontraba (n) en el área de (señalar la denominación del área productiva donde se encontraron a (las) (los) menores), realizando las siguientes actividades (describir las mismas), las personas menor(es) presentan edad (es), son originarios del estado de (señalar entidad federativa), Acto seguido el inspector actuante solicita al representante del patrón, explique la presencia de dicha persona menor de edad en el centro de trabajo (circunstanciar los argumentos esgrimidos por el patrón), así como la presencia de sus padres o tutores, una vez estando presentes se les cuestiona sobre las causas por las cuales permiten que dichas personas menores de edad laboren en el centro de trabajo, a lo cual manifestaron lo siguiente (transcribir la manifestación), acto seguido el inspector actuante les informa la prohibición expresa de los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Federal del Trabajo, de los peligros o riesgos a los que se encuentran expuestos, así como las obligaciones que tiene el patrón de brindarles servicios de guardería y fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares. En este acto, el inspector del trabajo ordena el cese inmediato de las actividades que se encuentre realizando la persona menor de edad y solicita a los representantes de (señalar las denominaciones de las autoridades competentes que lo acompañan), determinen su entrega a los padres o tutores. De la misma manera, el inspector solicitó al patrón acredite el pago de las prestaciones laborales que le corresponden a (las) (los) menores”.



2. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico el hecho, enviando simultáneamente copia del acta de ser posible por vía correo electrónico en forma digitalizada o por cualquier otro medio de comunicación; quien al recibirla deberá de requerir al Ministerio Público se traslade de inmediato al lugar donde se encuentre la persona menor de edad, a fin de que en el ámbito de sus facultades quede bajo su resguardo.

#### **G. Cuando se detecte a un menor de edad entre quince y dieciséis años:**

El inspector deberá realizar el procedimiento establecido en el apartado C del presente capítulo en lo que corresponde al punto 1 incisos a) y b), además de lo siguiente, en caso de detectar alguno de los supuestos que se enumeran a continuación:

1. En caso de detectar algún adolescente de entre quince y dieciséis años, realizando actividades prohibidas por los artículos 175, 175 bis y 176 de la Ley, el inspector dictará la siguiente medida de aplicación inmediata y observancia permanente y ordenará el cese inmediato de sus actividades: “Retirar a las personas) menor (es) de edad de nombre (s) (escribir nombre (s) completo (s)), quien (es) tiene (n) (indicar edad (es) y que se encuentra (n) realizando actividades de (describir actividades), mismas que se encuentran prohibidas por los artículos 175, 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se ordena el cese inmediato de dichas actividades y se remueva a otra que no afecte su integridad física, emocional o perjudique su salud.”

2. En caso de que el inspector detecte algún indicio que presuma la comisión de un posible delito, procederá en la forma siguiente:

a) Hacer del conocimiento de su superior jerárquico el hecho, enviando simultáneamente copia del acta de ser posible por vía correo electrónico en forma digitalizada o por cualquier otro medio de comunicación;

b) El superior jerárquico turnará la copia del acta de inspección a su área jurídica, para que ésta a su vez proceda a certificarla y presentar la denuncia formal ante el Ministerio Público.

H. En caso de detección de personas mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho años de edad:

El inspector deberá realizar el procedimiento establecido en el apartado D del presente capítulo en lo que corresponde al punto 1 además de lo siguiente, en caso de detectar alguno de los supuestos que se enumeran a continuación:

1. En caso de detectar algún adolescente de entre dieciséis y dieciocho años, realizando actividades prohibidas por los artículos 175 y 176 de la Ley, el inspector dictará la siguiente medida de aplicación inmediata y observancia permanente y ordenará el cese inmediato de sus actividades:

“Retirar a la persona adolescente de nombre (s) (escribir nombre (s) completo (s)), quien (es) tiene (n) (indicar edad (es) y que se encuentra (n) realizando actividades de (describir actividades), mismas que se encuentran prohibidas por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual se ordena el cese inmediato de dichas actividades y se remueva a otra actividad que no afecte su integridad física, emocional o perjudique su salud.”

2. En caso de que el inspector detecte algún indicio que presuma la comisión de un posible delito:

a) Hacer del conocimiento de su superior jerárquico el hecho, enviando simultáneamente la copia del acta de ser posible por (vía correo electrónico en forma digitalizada o por cualquier otro medio de comunicación;

b) El superior jerárquico turnará la copia del acta de inspección a su área jurídica, para que ésta a su vez proceda a certificarla y presentar la denuncia formal ante el Ministerio Público.

6. De las sanciones como resultado de posibles incumplimientos a la normatividad laboral en materia de trabajo de niñas, niños y adolescentes y protección de derechos de adolescentes trabajadores en edad permitida, se instaurarán los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes y, en su caso, se impondrán las sanciones que en derecho procedan, sin menoscabo de los recursos jurídicos con que cuenta la parte inspeccionada para combatir la actuación, siendo una de las sanciones capacitar al patrón en capacitarlo en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a trabajadores y padres de familia, y tengan conocimiento sobre temáticas preventivas para el debido cuidado y protección integral de los Niñas, Niños y Adolescentes.

En caso de las autoridades inspectoras locales que no cuenten con un procedimiento administrativo sancionador establecido en su marco normativo, deberán solicitar el auxilio de las Autoridades Federales mediante petición expresa, con la finalidad de iniciar el procedimiento correspondiente.

Finalmente, al margen de la imposición de sanciones por parte de la autoridad laboral correspondiente, se dará vista a las autoridades competentes respecto de aquellos presuntos incumplimientos que le sean propios de acuerdo a sus atribuciones.

6. De la atención a niñas, niños y adolescentes trabajadores detectados en las visitas de inspección.

En casos especiales que pueden configurar un delito previsto en los Códigos Penales vigentes en Entidades Federativas, se deberá proceder de la manera siguiente:

1. Las y los inspectores deberán desahogar su visita atendiendo al objeto y alcance de la misma.

2. Posteriormente, las y los inspectores realizarán un reporte detallado donde se describan las condiciones observadas y lo entregarán a su superior jerárquico con acuse de recibo.

3. El superior jerárquico remitirá formalmente el reporte detallado al área jurídica de su adscripción, con la finalidad de que esta última presente la denuncia ante la autoridad correspondiente. En caso de detectarse trabajo infantil, las y los inspectores del trabajo deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad laboral competente para efectos de la inspección en materia de condiciones generales de trabajo y otras que estén en su ámbito de competencia material y territorial.

Respecto a las solicitudes a las que se refiere el artículo 4 fracción III del protocolo, éstas se dirigirán, bajo acuerdo de y con copia a la o el Titular de la Inspección competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 7 fracción XVIII, 18 fracciones VIII, X, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría y sin menoscabo de que, se notifique de otros hechos o situaciones a otras instituciones nacionales o internacionales de carácter público, privado o social, en el marco de las atribuciones de la inspección del trabajo:

I. Área Jurídica de la autoridad laboral competente, para efectos de la instauración y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en todos los casos en los que en visitas de inspección periódicas, de comprobación o extraordinarias se advierta el incumplimiento de las normas laborales previstas en el Reglamento General y en los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo;

II. Delegación de la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando en la inspección se advierta la comisión de un delito, especialmente los referidos en el artículo numeral 11 apartado B del capítulo III y los artículos 176 de la Ley Federal del Trabajo.

III. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur, o su análoga local, cuando en la inspección se adviertan hechos constitutivos de posibles violaciones de derechos humanos, como los enunciados en el artículo 11 apartado B fracción VI de este Protocolo sin menoscabo de que toda violación a la normatividad laboral en materia de seguridad e higiene de las y los trabajadores menores de edad es una violación de los derechos humanos laborales de sus titulares y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución, deberá hacerse del conocimiento de oficinas centrales o su análoga local para su atención en el ámbito de su competencia.

IV. Secretaría de Educación Pública, cuando en la inspección se advierta que los niños, niñas y adolescentes trabajadores han abandonado sus estudios, carecen de acceso a instalaciones y servicios educativos, están por debajo del nivel de escolaridad acorde a su edad, o bien, se encuentran ante la potencial exclusión escolar debido a que no hablan o no dominan el castellano; en este último caso, o en todos aquellos en los que se requiera la presencia de un

intérprete en lengua indígena, se solicitará en lo particular la atención del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), lo cual se hará del conocimiento de sus oficinas centrales con copia a su análoga local para lo conducente;

V. Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social.- Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social- Cuando en la inspección se advierta que los niños, niñas y adolescentes trabajadores y sus familias sean migrantes internos y pueden hallarse en problemas de grave vulnerabilidad relacionados a su condición, cuando carecen de acceso a alimentos de calidad nutricional, o bien, en los casos en los que se hubieren detectado los supuestos del artículo 11 apartado B fracción VII inciso b) en materia de guarderías y estancias infantiles, el hecho se hará del conocimiento de sus áreas centrales con copia a su análoga local.

VI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando en la inspección se advierta que los niños, niñas y adolescentes trabajadores, sus familias u otras personas menores de edad en los centros de trabajo visitados, padecen de notoria desnutrición, carecen de alimentos de calidad nutricional, se encuentran en situación de orfandad y desamparo o se encuentran en situación de discapacidad o ante cualquier violación a sus derechos, el hecho se hará del conocimiento de sus áreas centrales con copia a su análoga local. Y en particular a la Procuraduría de Defensa del Menor.

VII. La Secretaría de Salud, con copia a oficinas centrales y en su calidad de coordinador sectorial de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), así como la Estatal, las Campañas Nacionales de Vacunación, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia u otras entidades y programas similares, cuando en la inspección se adviertan daños inminentes o consumados en menoscabo de la salud de las y los menores de edad, por virtud de las labores o situaciones contempladas en el artículo 11 apartados A y B, así como para solicitar una evaluación de los riesgos fito y zoonosológicos a los que alude el artículo citado en su apartado B fracción VIII para efectos de la evaluación de riesgos Fito y zoonosológicos, podrá solicitarse la intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la delegación respectiva.

8. Del padrón de centros de trabajo en donde se hayan detectado a niñas, niños y adolescentes trabajadores.

Con el fin de dar el debido seguimiento a la incidencia de trabajo infantil verificado en las visitas de inspección, así como poder desarrollar estrategias efectivas para su prevención, la autoridad laboral competente, habrá de generar un padrón de centros de trabajo visitados y acopio de datos a los cuales se haya enviado un formulario o requerimiento en términos del Reglamento General. Dicho padrón constará de:

- a) Entidad Federativa;
- b) Actividad económica del centro de trabajo;
- c) Número de trabajadoras y trabajadores del centro de trabajo;

- d) Número de trabajadoras y trabajadores menores de edad detectados, sus edades, sus sexos y la o las labores desempeñadas, y
- e) Tipo de procedimiento de inspección realizado, así como el tipo de irregularidad detectada. Este padrón deberá ser actualizado permanentemente.

A este propósito, la autoridad laboral competente habrá de registrar los resultados de cada inspección realizada en un sistema informático que disponga para este efecto o bien a través de medios electrónicos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la realización de la visita de inspección o a la recepción de la información solicitada a los centros de trabajo por la vía del formulario o requerimiento.

Asimismo, la autoridad laboral competente, enviará la información correspondiente sobre las personas menores detectadas, la cual deberá ser integrada por los siguientes datos:

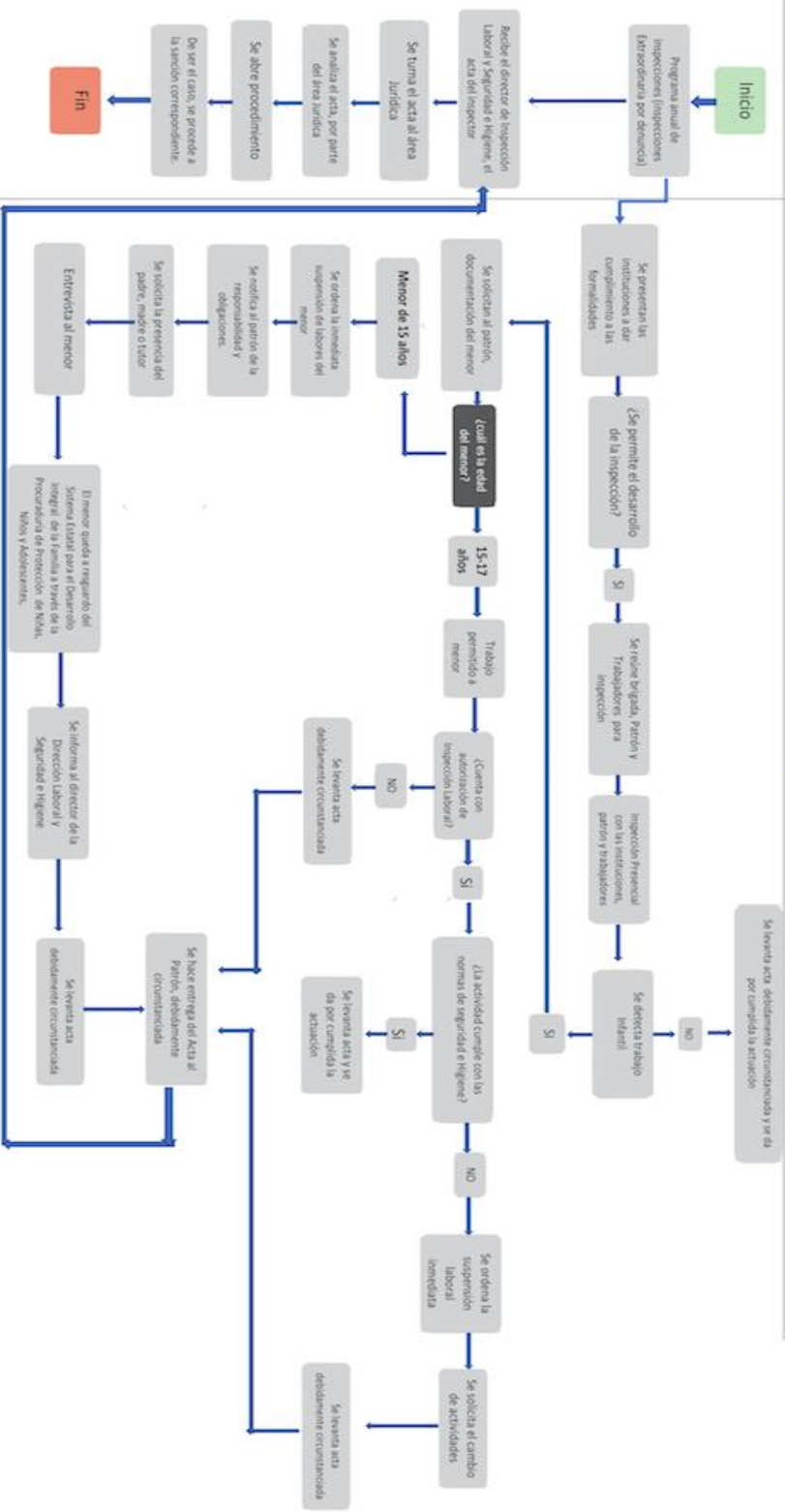
- a) Nombre completo de la persona menor de edad
- b) Edad,
- c) Sexo,
- d) Entidad de nacimiento,
- e) Actividad que se encontraba realizando,
- f) Características en la que se le encontró (solo o acompañado de sus padres o tutores)
- g) Centro de trabajo en el cual se le encontró.
- h) Estatus laboral actual de la persona menor de edad.
- i) Nombre de los padres en caso de ser acompañados, de no estarlo, nombre y datos de ubicación de los padres y/o tutores, o bien algún familiar.

La información será enviada a la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México (CITI), quien lo dará a conocer para su evaluación y seguimiento a los integrantes de la Comisión Intersecretarial en comento, y a su vez a la Comisión homologa de la entidad federativa.

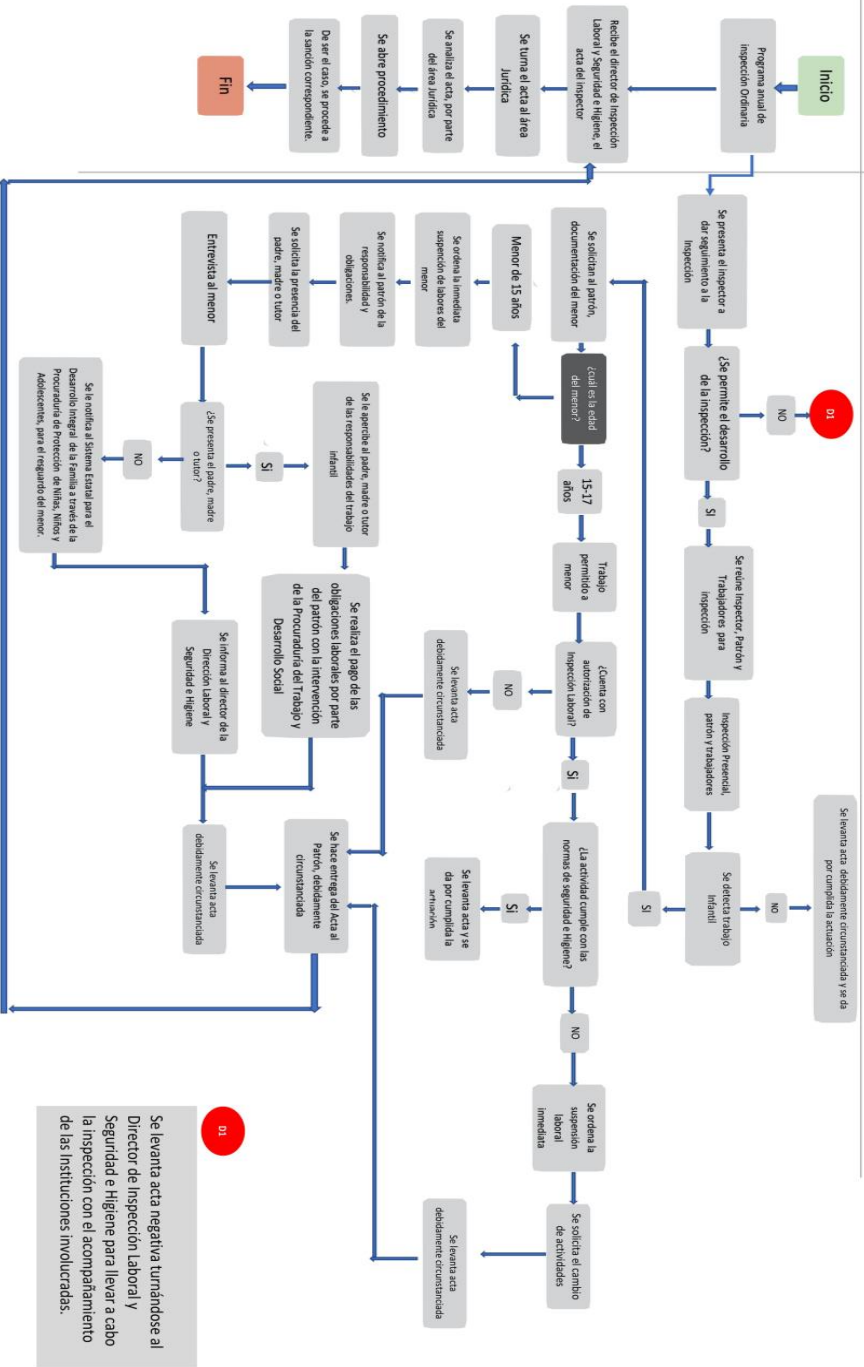
Dichos datos deberán ser enviados dentro de los 5 días posteriores a la detección de la persona menor de edad en los términos del padrón de los centros de trabajo.

Para los efectos de facilitar el intercambio de información entre las autoridades laborales competentes, se favorecerá la homologación de los sistemas informáticos adoptados, por parte de la autoridad laboral, así como de las herramientas para que los datos que consten en dichos sistemas puedan ser compartidos para fines de prevenir y erradicar el trabajo infantil de manera coordinada.

# Inspección Extraordinaria Por Denuncia Para Detectar Trabajo Infantil



**INSTITUCIONES INVOLUCADAS:**  
 Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social  
 Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia  
 Procuraduría General de la Defensa del Trabajo  
 Comisión Estatal de Derechos Humanos  
 Sistema Nacional de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes



01. Se levanta acta negativa turnándose al Director de Inspección Laboral y Seguridad e Higiene para llevar a cabo la inspección con el acompañamiento de las instituciones involucradas.